

**Sentido:** Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0095/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El doce de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00435721, a través de la cual requirió lo siguiente:

***“Acciones en Pro de la comunidad LGBTTTIQA***

***Con fundamento en lo que se establece en los artículos 6 y 8 de la CMEUM, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás aplicables, se requiere lo siguiente;***

***1.- Programas y Servicios que proporcione el sujeto obligado dirigidos a la comunidad LGBTTTIQA. que se realicen en todo el Estado de Puebla. Enlistar el nombre del programa o servicio. Presupuesto del mismo, tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por el cual se crea, responsable del área que lleva el programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos y sede o nombre del municipio donde se realice el mismo..(Información del 2018 a la fecha)***

***2.- Acciones que acuerdo a sus atribuciones y competencia del sujeto obligado que sean dirigidas a la comunidad LGBTTTIQA. que se realicen en todo el Estado de Puebla Enlistar las acciones. Presupuesto del mismo tanto presupuestado como ejercido, reglas de operación o fundamento legal por las cuales se realizaron, responsable del área que lleva el programa, así como cualquier evidencia documental que avale los mismos.(Información del 2018 a la fecha)***

***3.- Proporcionar el listado de organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc. , con las que se ha trabajado en temas dirigidos a la comunidad LGBTTTIQA. En caso de contar con un directorio de las mismas, favor de proporcionarlo.(Información del 2018 a la fecha)***

***4.- Listado de los apoyo, donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc.. Desglosado por nombre de la organización y monto***

**asignado o dependiendo el caso, tipo de especie proporcionado y partida presupuestal. (Información del 2018 a la fecha)**

**5. -Listado de los apoyo donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etc. donde su objetivo sea dirigido a la comunidad LGBTTTIQA. Desglosado por nombre y monto asignado o dependiendo el caso, tipo de especie proporcionado, y partida presupuestal.(Información del 2018 a la fecha).**

**Entiéndase LGBTTTIQA, como Lesbianas, Gays, Travestis, Transgenero, Transexuales, Intersexuales, Queer y Asexuales, o bien así como a la diversidad sexual.**

**FAVOR de remitir la información al correo electrónico., justificación de no pago: Favor de proporcionar la información vía correo electrónico.”**

**II.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...

**Unidad de Transparencia**

**?Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza?, marzo 18 de 2021**

**Asunto: Respuesta de orientación al folio 00435721**

\*\*\*\*\*.

**PRESENTE**

**Dando seguimiento a su solicitud de Acceso a la Información dirigida al Sujeto Obligado Fideicomiso Pensiones y Jubilaciones, recibida a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información con folio 00435721 a las 00:16 horas del día 12 de marzo de 2020, en la que requiere la siguiente información:**

**[...]**

**Se hace de su conocimiento que toda vez que el Fideicomiso Pensiones y Jubilaciones, no cuenta con estructura propia y es un ente administrado directamente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, esto en términos del Artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 14, 16 fracciones I y IV, 22 fracción II, 116, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 151 fracción I, 152, 154, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, se informa que la información que requiere se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Fideicomiso, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia del Fideicomiso Pensiones y Jubilaciones, en sesión extraordinaria de fecha 18 de marzo de 2021.**

**Con base a lo anterior, le sugerimos presentar su solicitud ante la Secretaría de Igualdad Sustantiva de acuerdo al Artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, por lo que le invitamos a realizarlo directamente a través de su Unidad de Transparencia, cuyos datos de contacto son los siguientes:**

**Secretaría de Igualdad Sustantiva**  
**Titular de la Unidad de Transparencia: Juan Carlos Valle Hernández**  
**Domicilio: Boulevard Atlixcayotl 1001, Col. Concepción Las Lajas, C.P. 72890, Puebla, Pue.**  
**Horario de Atención: Lunes a Viernes, de nueve a quince horas, y de dieciséis a dieciocho horas.**  
**Correo Electrónico: [igualdadsustantiva@puebla.gob.mx](mailto:igualdadsustantiva@puebla.gob.mx)**  
**Número Telefónico: 222 3034600 Ext. 3227.**

**También podrá ingresar directamente a la Plataforma Nacional de Transparencia para efectuar su solicitud a través del siguiente enlace:**

**<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> ...”**

**III.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

**IV.** Mediante proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0095/2021**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó prevenir por una sola ocasión a la parte recurrente, a fin de que indicara si se trataba de una persona física o persona moral y, en caso de tratarse de ésta última, acreditara su personalidad con el documento o documentos idóneos, y se le apercibió que de no atender lo requerido en el plazo que se le otorgó, se desecharía el presente medio de impugnación.

**VI.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte recurrente atendiendo el requerimiento que se le realizó descrito en el punto inmediato anterior, precisando que se trata de una persona física; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

**VII.** Mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al inconforme, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara

lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

**VIII.** Por auto de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada derivado del informe con justificación que al efecto rindió el sujeto obligado; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Quinto del proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la incompetencia alegada por parte del sujeto obligado y derivado de ello considera que no se le da respuesta a cada una de sus preguntas, ni se fundamentan éstas.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la***

***Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, se hace mención que el recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado alega no tener competencia para dar contestación a lo solicitado y en razón de ello, señala que no atendió a cada una de sus preguntas; circunstancias por las cuales hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones comunicó a este Órgano Garante que, en atención al presente medio de impugnación remitió al recurrente un alcance de respuesta por medio de correo electrónico, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, del que, en síntesis, se advierte lo siguiente:

***“... Dando seguimiento a su solicitud de Acceso a la Información dirigida al Sujeto Obligado Fideicomiso Pensiones y Jubilaciones, recibida a través del***

**Sistema de Solicitud de Acceso a la Información con folio 00435721 a las 00:16 horas del día 12 de marzo de 2020 y derivado del recursos de revisión interpuesto en contra de este Sujeto Obligado por Usted ante el ITAI PUE con el número de expediente RR-0095-2021, relacionado con la siguiente información:**

**[...]**

**Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 14, 16 fracciones I y IV, 22 fracción II, 116, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 151 fracción I, 152, 154, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:**

**Se hace de su conocimiento que toda vez que el Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, no cuenta con estructura propia y es un ente administrado directamente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, esto en términos del Artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra para mejor proveer dice:**

**“Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, por sí mismos a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla 19 paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.”**

**En este sentido, el Sujeto Obligado denominado "Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones" al ser un Fideicomiso sin estructura, carece de personal para atención al público.**

**I.- En relación a su pregunta número 1, el Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, como ya se mencionó, no cuenta con estructura propia y es un ente administrado directamente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, y de acuerdo a lo establecido en el propio contrato del Fideicomiso, en su cláusula tercera se establece como Fideicomitente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de lo cual clara y contundentemente se desprende, que dicho Fideicomiso no cuenta con estructura propia, luego entonces carece de Programas y Servicios dirigidos a la comunidad LGBTTTIQA, todo ello con base en los principios de EQUIDAD y el valor de IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ambos señalados en el capítulo III artículo 1 del Código de Ética y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública, que a la letra señalan:**

**Código de Ética, y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública.**



**"1. Las definiciones de los principios y valores vinculados a los principios constitucionales y legales, son las establecidas en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2018, mismos que a continuación se detallan:**

**A. Principios:**

**o) Equidad: El Servidor Público procurará que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades**

**B, Valores**

**d) Igualdad y no discriminación: El Servidor Público presta su servicio a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo;..".**

**II. Con base en lo establecido por el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la solicitud contenida en la pregunta dos, se encuentra fuera del ámbito de competencia de este fideicomiso por carecer de facultades, por lo cual, se reitera la respuesta emitida en su origen, siendo dicha información competencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, ante quien podrá enderezar su solicitud, situación que fue hecha de su conocimiento en la respuesta que se dio originalmente el día 19 de marzo de 2021, misma que se reitera, ya que esa Secretaría de Igualdad Sustantiva resulta ser legalmente competente en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. Todo lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en la resolución emitida por el Comité de Transparencia en Sesión de fecha 18 de marzo de 2021; para lo cual se otorgan los siguientes datos de contacto:**

**Secretaría de Igualdad Sustantiva**

**Titular de la Unidad de Transparencia: Juan Carlos Valle Hernández**

**Domicilio: Boulevard Atlixcayotl 1001, Col. Concepción Las Lajas, C.P. 72890, Puebla, Pue.**

**Horario de Atención: Lunes a Viernes, de nueve a quince horas, y de dieciséis a dieciocho horas.**

**Correo Electrónico: [igualdadsustantiva@puebla.gob.mx](mailto:igualdadsustantiva@puebla.gob.mx)**

**Número Telefónico: 222 3034600 Ext. 3227.**

**También podrá ingresar directamente a la Plataforma Nacional de Transparencia para efectuar su solicitud a través del siguiente enlace:**

**<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> ...”**

**III.- En relación a la pregunta 3, con base en lo establecido por el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la solicitud contenida en la pregunta tres, se encuentra fuera del ámbito de competencia de este fideicomiso por carecer de facultades, por lo cual, se reitera nuevamente la respuesta emitida en su origen, siendo dicha información competencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, ante quien podrá enderezar su solicitud, situación que fue hecha de su conocimiento en la respuesta que se dio originalmente el día 18 de marzo de 2021, misma que se reitera, ya que esa Secretaría de Igualdad Sustantiva resulta ser legalmente competente en términos del artículo 48 (precisar las fracciones aplicables) de la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado de Puebla. Todo lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en la resolución emitida por el Comité de Transparencia en Sesión de fecha cuyos datos de contacto son los mismos proporcionados en la respuesta a su pregunta número dos:**

**IV.- Por lo que respecta a las preguntas 4 y 5 se le informa que este Fideicomiso sin estructura no cuenta con un listado de apoyos, donativos en dinero y donaciones en especie que se han asignado y otorgado a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales; debido a que no cuenta con las atribuciones y facultades para realizado, enfatizando que al ser un fideicomiso sin estructura propia, el recurso que se genera deriva de aportaciones, donaciones o bienes materiales destinados a la administración del propio fideicomiso; asimismo, se le comunica que el fideicomiso solo puede recibir donaciones, pero no realizarlas pues no son parte del objeto del mismo, lo anterior con fundamento en la primera fracción de las cláusulas del contrato de creación del fideicomiso, precisando además, que por virtud de la propia naturaleza jurídica que reviste al fideicomiso, son los fideicomisarios señalados específicamente quienes podrán recibir el provecho del fideicomiso.**

**Dado lo anterior, se reitera que dentro del marco de referencia y de actuación del Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, se debe observar siempre en el ámbito de su aplicación, un trato de igualdad y no discriminación; reafirmando que los Servidores Públicos adscritos al Organismo que administra dicho Fideicomiso, tal cual ya se ha expresado, rigen su actuar con apego al respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y demás normatividad, aseverando que la Institución proporciona el servicio que ofrece a sus derechohabientes sin temas de discriminación, conduciéndose como lo establece el artículo 1º de Nuestra Carta Magna.**

***Con base a lo anteriormente descrito, ha sido legalmente satisfecho su derecho de acceso a la información. "***

Como puede advertirse, la respuesta proporcionada en alcance al recurrente, atiende todos y cada uno de los puntos de la solicitud; sin embargo, si bien se modificó el acto reclamado, este no queda sin materia, en virtud de que el sujeto obligado continúa manifestando su incompetencia para proporcionar la información de interés del recurrente; en ese sentido, se procederá al estudio de fondo del acto reclamado consistente en la incompetencia aludida.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

***"... Buenas tardes;***

***Con relación a su contestación, solicito mi derecho a interponer un recurso de revisión, por lo cual se remite a las instancias correspondientes con los siguientes argumentos;***

***\* La respuesta se notificó el día 19 de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.***

***\* Mi derecho de interponer el recurso de revisión se fundamenta de acuerdo a lo que establece los artículos 169 y 170, fracciones V y XI así como por los siguientes motivos;***

***1. No contesta ninguna de mis preguntas, se refiere que no tiene atribución de generar información, refiere que es competencia de otra Secretaría sin justificar o motivar dicha información. Primero se argumenta que dicho Fideicomiso depende del ISSSTEP posterior a ello refiere que esta fuera de su competencia, solo confunde y no se da contestación a cada pregunta.***

***2. En la pregunta 4 y 5 se solicita la relación de donaciones que se han realizado a organizaciones tanto enfocadas a cierta comunidad, como el listado que se han realizado de manera general, sin embargo, tampoco se distingue y no se da contestación a la solicitud.***

**3. Se cita un Comité de Transparencia, sin embargo, no se coloca la motivación y fundamentación que se consideró para considerar que no se debe de contestar la solicitud en su totalidad.**

**Solicito se de contestación puntual a cada pregunta que se formuló. ...”**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

**“... ALEGATOS :**

**PRIMERO. Como quedó expuesto en el apartado de antecedentes, se recibió solicitud de información con número de folio 00435721 a través del Sistema de Solicitud de Acceso a Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Sujeto Obligado Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, a la cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta por medio de la misma Plataforma Electrónica citada, haciendo del conocimiento del solicitante que el Sujeto Obligado es un Fideicomiso que carece de estructura organizacional, razón por la cual se le invitó a presentar su solicitud de manera directa ante el Sujeto Obligado Secretaría de Igualdad Sustantiva, instancia que resulta ser la responsable de dicho Fideicomiso; extremos que se desprenden de los documentos que se acompañan al presente informe justificado, consistente en 6 capturas de pantalla de la referida respuesta, mismas que se adjuntan en copia certificada y cuyo contenido se transcribe a continuación, para mayor ilustración de este Honorable Órgano Garante:**

**[...]**

**SEGUNDO.- Por cuanto hace al acto reclamado que hace valer el recurrente, debe decirse que su manifestación realizada en el sentido NO CONTESTA NINGUNA DE MIS PREGUNTAS, SE REFIERE A QUE NO TIENE ATRIBUCIÓN DE GENERAR INFORMACIÓN, REFIERE QUE ES COMPETENCIA DE OTRA SECRETARÍA SIN JUSTIFICAR O MOTIVAR DICHA INFORMACIÓN. PRIMERO SE ARGUMENTA QUE DICHO FIDEICOMISO DEPENDE DEL ISSSTEP POSTERIOR A ELLO REFIERE QUE ESTA FUERA DE SU COMPETENCIA, SOLO CONFUNDE Y NO DA CONTESTACIÓN A CADA PREGUNTA", no le asiste razón y mucho menos encuentra procedencia, toda vez que en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna, se le negó el acceso a la información solicitada de su parte, la cuestión legal real, es el hecho de dejar a salvaguarda su derecho de efectuar la solicitud de acceso a la información, a través de la Unidad Administrativa competente, que en este caso es la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, en otras palabras, este Sujeto Obligado, por la razón citada en líneas anteriores y atendiendo a su característica encuadra en la hipótesis prevista y sancionada por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Puebla, que al tenor literal establece:**

**"Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior, las siguientes:**

***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes:***

***Y ...”***

***De la misma manera se invoca lo preceptuado por el artículo 14 del mismo ordenamiento legal en cita, que a la letra para mejor proveer dice:***

***“Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, por sí mismos a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla 19 paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.”***

***De la lectura de los dispositivos legales antes invocados se advierte meridianamente que en este contexto, el Sujeto Obligado cumplió cabalmente con lo establecido por la propia ley, mediante mandamiento expreso contenido en la misma.***

***Cabe hacer mención también en vía de defensa que de acuerdo a lo establecido en el propio contrato del Fideicomiso, en su cláusula tercera se establece como Fideicomitente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de lo cual clara y contundentemente se desprende, que dicho Fideicomiso no cuenta con estructura propia.***

***Expuesto lo anterior, el solicitante y recurrente hoy día, señala que no se le contestó ninguna pregunta, situación que resulta ser FALSA pues claramente se demuestra que NO EXISTIÓ NEGATIVA por parte del Sujeto Obligado denominado Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones en proporcionar la información requerida, por el contrario, se emitió respuesta haciendo de su conocimiento el procedimiento a seguir para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, al ser este el Sujeto Obligado responsable de atender su solicitud de acceso a la información, con lo cual se dio sin viso de duda alguna, cumplimiento por parte del Sujeto Obligado, a lo establecido por la ley a su cargo.***

***Mismo que ante esta situación en fecha 20 de abril del 2021, se realiza un alcance a la respuesta de orientación al folio 000435721 respondiendo a cada una de sus preguntas, en los términos siguientes:***

***[...]***

***TERCERO. Como se mencionó en líneas supra citadas y conforme al artículo 14 de la Ley de la materia, se desprenden los siguientes lineamientos***

**a) Los fideicomisos y fondos públicos considerados como entidades paraestatales, tienen la obligación de dar atención a las obligaciones que se establecen en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado Puebla.**

**b) Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y no sean considerados una entidad paraestatal, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.**

**En la especie, el Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, se encuentra en el lineamiento señalado en el inciso b) que antecede, al tratarse de un Fideicomiso Público sin estructura propia, lo cual se hizo del conocimiento del hoy quejoso, dejándose a salvo su derecho de acceso a la información pública para que lo ejerza en la forma y vía que correspondan**

**Es por todo lo anterior que la manifestación vertida por el solicitante \*\*\*\*\*, no encuentra procedencia, ni cauce jurídico, menos aún, se adecúa a lo establecido en el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues como se reitera una vez más, su solicitud fue atendida en tiempo y formas legales y ello así se desprende del material probatorio exhibido.**

**El Sujeto Obligado denominado "Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones" al ser un Fideicomiso sin estructura no puede tener atención ciudadana y carece de personal para atención al público.**

**En tal tesitura, el presente Recurso de Revisión deberá ser SOBRESEIDQ como lo establece el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, considerándose que ha sido legalmente satisfecho el derecho de acceso a la información del ahora recurrente. ..."**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente, no ofreció medio de prueba alguno.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acuerdo del titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se designa como titular de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados de ese Instituto, entre ellos el Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, al Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio número DRH/010/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, consistente en el nombramiento otorgado a Fabián Rueda Girón, como Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del contrato del Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la impresión de seis capturas de pantalla realizadas al sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla, referentes a la marcada con el folio 00435721.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en impresión de un correo electrónico de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, enviado de la dirección [utransparenciaissstep@gmail.com](mailto:utransparenciaissstep@gmail.com), al correo [juntashasta@gmail.com](mailto:juntashasta@gmail.com), como alcance a la respuesta que inicialmente se otorgó.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00435721, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en los términos que señaló.
- La **PRESUNCIONAL LEGA Y HUMANA**, en los términos que señaló.

Respecto a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta inicial y complementaria otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.



**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de una solicitud de información requirió al sujeto obligado, diversa información respecto a “*Acciones en pro de la comunidad LGBTTTIQA*”, concretamente, lo referente a programas y servicios, acciones, presupuesto para ello, reglas de operación, municipios donde se llevan a cabo, listado de organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia, asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, con las que se ha trabajado en el tema, listado de los apoyos, donativos en dinero y donaciones en especie otorgados a instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, no lucrativas, instituciones de beneficencia asociaciones de ciudadanos, sindicatos, colegios profesionales, etcétera, donde su objetivo sea dirigido a la comunidad LGBTTTIQA.

El sujeto obligado en una respuesta inicial de forma general le informó que no era competente para atender lo requerido en su solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante el sujeto obligado competente.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, que el sujeto obligado no había respondido todas y cada una de sus preguntas, ante la manifestación de éste, de no contar con competencia para ello.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló haber otorgado un alcance de respuesta a través de la cual, atendió punto a punto lo requerido en la solicitud; sin embargo, a través de ella, reiteró su incompetencia para proporcionar la información que requiere el recurrente y nuevamente lo orientó

para que dirija ésta ante el sujeto obligado que de acuerdo a sus funciones tiene competencia para ello, es decir, ante la Secretaría de Igualdad Sustantiva.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la***

***vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia***

***de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para entregarle la información solicitada, bajo el argumento que ésta no es de su competencia.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, reiteró la respuesta otorgada y precisó que lo solicitado por el recurrente no es de su competencia, al referir que se trata de un *Fideicomiso*, el cual en principio, no cuenta con estructura propia y es un ente administrado directamente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en términos del artículo 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así también, señaló que en alcance de respuesta fue más preciso en atender cada punto de la solicitud y explicó al recurrente, por qué se encuentran ante una notoria incompetencia.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 17, 151 fracción I, 156 fracción I y 157, dispone:

***“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.***

***“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***

***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.***

***“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.***

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, sí este fuera el caso la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario referir lo siguiente:

La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en el artículo 14, señala:

***“Artículo 14. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, por sí mismos a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.”***

De lo anterior se desprende que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado es un Fideicomiso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, el cual, como se ha acreditado en autos, da cumplimiento a sus obligaciones de Transparencia a través de la Unidad de Transparencia de éste último.

Por su parte, la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**, en los artículos 18 y 19, establece las atribuciones y funciones de ese Instituto, siendo las siguientes:

***“Artículo 18. El Instituto tendrá los siguientes objetivos:***

- I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente Ley;***
- II. Ampliar, mejorar, modernizar el otorgamiento de las prestaciones de Seguridad Social que tiene a su cargo; y***
- III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.***

***Artículo 19.***

***Para el logro de sus objetivos el Instituto tendrá las siguientes funciones:***

- I. Cumplir los programas que apruebe la Junta Directiva, a fin de otorgar las prestaciones que establece esta Ley;***
- II. Otorgar pensiones;***

- III. Cobrar y vigilar el importe de las cuotas y aportaciones del régimen de Seguridad Social, así como los ingresos de cualquier naturaleza que le correspondan;**
- IV. Invertir los fondos y reservas de su patrimonio, conforme a esta Ley y a sus disposiciones Reglamentarias;**
- V. Adquirir, enajenar y arrendar los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios;**
- VI. Establecer la estructura de organización y funcionamiento de sus unidades administrativas;**
- VII. Proporcionar las prestaciones a que se refiere esta Ley;**
- VIII. Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;**
- IX. Expedir los Reglamentos para el debido cumplimiento de lo establecido con relación al otorgamiento de sus prestaciones, así como para su organización interna;**
- X. Hacer las publicaciones que ordene esta Ley; XI. Celebrar convenios de subrogación; y**
- XII. Las demás funciones que le confieran esta Ley.**

Por otro lado, la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, en su artículo 381, nos refiere que es un fideicomiso, en los términos siguientes:

**“Artículo 381.- En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.”**

Ahora bien, del **contrato de Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones**, en su cláusula **Cuarta** se establecen los fines de éste, concretamente, en los incisos **C)** y **D)**, señala:

**“... CUARTA.- SON FINES DEL PRESENTE FIDEICOMISO LOS SIGUIENTES:**

**... C) QUE EL FIDUCIARIO EFECTÚE TODOS AQUELLOS PAGOS DE NÓMINAS, PAGOS A PENSIONADOS Y PAGOS A JUBILADOS QUE PREVIAMENTE ORDENE LA FIDEICOMITENTE, POR MEDIO DE CARTA INSTRUCCIÓN FORMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO QUE MAS ADELANTE SE CONSTITUYE Y SERÁ EL ÓRGANO SUPREMO EN EL PRESENTE CONTRATO, PARA LO CUAL EL FIDUCIARIO EJECUTARÁ LAS ÓRDENES QUE RECIBA DEL MISMO Y NO TENDRÁ MAYOR RESPONSABILIDAD SIEMPRE Y CUANDO SE ACTÚE EN CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBA.**

**D) QUE EL FIDUCIARIO ADMINISTRE EL FONDO EN FIDEICOMISO CON LAS FACULTADES QUE LE FUERAN CONFERIDAS EN LA CLÁUSULA TERCERA ÚLTIMO PÁRRAFO, ASI MISMO, SE MANIFIESTA QUE EL FIN ESPECÍFICO DE ESTE CONTRATO ES EL DE CREAR MECANISMOS Y BENEFICIOS PARA LAS PERSONAS QUE FORMAN PARTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y**



**SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ...”**

De cuyo contenido es evidente que los fines del citado sujeto obligado, no guardan ningún tipo de relación con la materia de la solicitud de acceso a la información que requiere el recurrente.

Al efecto, consta en autos que, en el caso concreto, el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que lo que requiere es competencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, proporcionándole los datos de contacto de la citada Secretaría con el fin de que ejerza ante ella su derecho de acceso a la información, fundando dicha respuesta en lo que el efecto refiere la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, el cual se cita a continuación, la parte conducente:

***“Artículo 48. A la Secretaría de Igualdad Sustantiva le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:***

***I. Proponer al Gobernador políticas generales, programas, estrategias y acciones públicas en materia de derechos prestacionales y humanos, para alcanzar la plena igualdad material de los grupos en situación de vulnerabilidad, construir una sociedad más justa y solidaria y eliminar prácticas discriminatorias por cuestión de género, edad, identidad, expresión y orientación sexo-afectiva, origen étnico y condición de discapacidad, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos y la legislación nacional y estatal en estas materias; así como formular, orientar, conducir y evaluar, de manera integral, las normas, políticas y lineamientos relativos, con una proyección de corto, mediano y largo plazo, en coordinación con las autoridades y entidades competentes de los tres niveles de gobierno, para lo cual deberá observar los objetivos y directivas establecidos en los ordenamientos y programas aplicables;***

***II. Instrumentar, coordinar y supervisar la ejecución de los programas estatales y federales y los mecanismos de cooperación internacional especializados en los grupos identificados en la fracción anterior, de acuerdo con los convenios suscritos;***

***III. Aprobar y participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con relación a la igualdad sustantiva, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género;***

***IV. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y coadyuvar con los municipios, para el diseño, implementación y evaluación de una política transversal de derechos prestacionales y humanos para alcanzar la plena igualdad material y reflejarlos en sus propios programas, políticas, proyectos y actividades en el ámbito de su competencia, así como generar un informe anual sobre su avance y cumplimiento;***

***V. Garantizar la difusión y el acceso a la ciudadanía, a la información relativa en materia de igualdad sustantiva, conforme al principio de máxima publicidad, y asegurar la difusión del informe anual de avances y objetivos mencionado en la fracción anterior;***

***VI. Diseñar, coordinar e implementar planes de formación, capacitación, especialización y profesionalización continua y sistemática de las personas servidoras públicas en materia de igualdad sustantiva, con énfasis en su transversalización e institucionalización y con un enfoque interseccional, intercultural, intergeneracional, intersectorial y de perspectiva de género, para que incorporen estos elementos en el desempeño de sus funciones; así como promover estos planes para su implementación en los municipios que lo soliciten;***

***VII. Propiciar cambios culturales para la eliminación de estereotipos y la erradicación de prácticas discriminatorias, mediante estrategias de comunicación, difusión y educación, con todos los sectores de la sociedad;***

***VIII. Promover e impulsar acciones afirmativas a favor de las mujeres, de las personas adultas mayores, indígenas o en condición de discapacidad y de las que estén en situación de vulnerabilidad por su identidad, expresión u orientación sexo-afectiva, a través de procesos de transversalidad en el ámbito estatal y municipal;***

***IX. Vincularse con las instituciones y organismos municipales, locales, nacionales e internacionales, cuyo objeto esté relacionado con las atribuciones de la Secretaría, con el fin de desarrollar estrategias de colaboración y acciones en beneficio de las personas identificadas en la fracción que antecede, en congruencia con los programas y normas aplicables;***

***X. Desarrollar y articular la operación de instrumentos, mecanismos, metodologías y estrategias, para la atención integral de las mujeres, de las personas adultas mayores, indígenas o en condición de discapacidad y de las que estén en situación de vulnerabilidad por su identidad, expresión u orientación sexoafectiva, así como para la educación y sensibilización de las demás personas, con el fin de prevenir, combatir y eliminar toda forma de discriminación y violencia;***

***XI. Coordinar, gestionar e implementar las políticas estatales para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra mujeres y niñas, monitoreando y evaluando sus resultados;***

***XII. Presidir el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y representar al Estado de Puebla en el Sistema Nacional;***

***XIII. Formular, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos de desarrollo;***

***XIV. Promover, orientar, dar seguimiento y evaluar los resultados de políticas públicas estatales que promuevan el acceso igualitario de las mujeres a los recursos económicos, a la propiedad y control de la tierra, la vivienda y otros bienes, a los servicios financieros y los recursos naturales;***

***XV. Impulsar, en colaboración con los sectores público, social y privado, la realización de acciones que conlleven a la valoración y aprovechamiento de las distintas capacidades que poseen las personas adultas mayores o con discapacidad, así como la implementación de políticas preferenciales para ellas, que comprendan precios especiales, con descuentos o gratuitos, en servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, asistenciales, deportivos, educativos, culturales, turísticos, recreativos, de entretenimiento, de hospedaje, de transporte y cualquier otro que coadyuve a su atención, bienestar, desarrollo y plena integración;***

***XVI. Pugnar porque se establezcan políticas de infraestructura y equipamiento, que faciliten el acceso, el traslado y la movilidad de las personas adultas mayores o con discapacidad, y hacer las recomendaciones que considere necesarias;***

***XVII. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la inclusión y desarrollo de las personas adultas mayores o con discapacidad, dando seguimiento continuo a la ejecución de las políticas y programas, procurando que las medidas de nivelación y de inclusión se reflejen de manera transversal con el objetivo de promover la igualdad de oportunidades, accesibilidad universal, no discriminación, participación e inclusión, plenas y efectivas, en la sociedad;***

***XVIII. Mantener contacto continuo con las personas adultas mayores, con discapacidad o con alguna otra condición de vulnerabilidad, las organizaciones de la sociedad civil y los grupos de atención a estos grupos, para asegurar su activa participación en la elaboración de las normas, implementación de las políticas públicas o cualquier otro proceso de decisión relacionado con ellas, así como asegurar la realización de las consultas requeridas de manera previa y efectiva;***

***XIX. Coadyuvar y auxiliar en el desarrollo integral y sustentable, así como la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, de los pueblos y comunidades indígenas, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones;***

***XX. Propiciar la participación y cooperación de los pueblos y comunidades indígenas en los instrumentos de planeación del Gobierno del Estado, con el objeto de mejorar sus condiciones de vida, trabajo, educación y nivel de salud;***

***así como garantizar la realización de las consultas previas, informadas y efectivas que deben realizarse en los procedimientos administrativos que los afecten, en sus respectivas lenguas;***

***XXI. En coordinación con las dependencias y entidades competentes, diseñar, promover, coordinar, ejecutar e instrumentar políticas, programas y proyectos especiales que promuevan el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, que fortalezcan su organización y su identidad cultural, bajo el marco de la Constitución Federal, la Constitución Local y demás legislación aplicable;***

***XXII. Gestionar y concertar la colaboración de los sectores social y privado, para unir esfuerzos y consolidar la participación ciudadana, así como de organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración, seguimiento y evaluación de políticas públicas a favor de la igualdad sustantiva, mediante mecanismos de gestión, ejecución, evaluación y gobernanza;***

***XXIII. Realizar estudios técnicos y diagnósticos estratégicos con enfoque de género e inclusión de personas adultas mayores, con discapacidad, condición y participación de pueblos y comunidades indígenas, y con identidad, expresión y orientación sexo afectiva, que resulten necesarios para orientar la toma de decisiones y la definición de las políticas públicas que aseguren la igualdad sustantiva en el estado;***

***XXIV. Proponer y promover la incorporación de los conceptos de igualdad sustantiva, perspectiva de género e inclusión, mediante la adecuación y actualización del marco normativo estatal y municipal, así como las demás modificaciones que sean necesarias, a efecto de armonizarlos conforme al derecho internacional y nacional en materia de derechos humanos en los ámbitos de su competencia y contribuir a eliminar las causas de discriminación, opresión, desigualdad, injusticia y jerarquización de las personas;***

***XXV. Promover, apoyar, documentar y difundir investigaciones y estudios especializados en materia de igualdad sustantiva;***

***XXVI. Gestionar información y estadísticas, con el fin de integrar y elaborar diagnósticos e indicadores estatales, regionales y municipales, en las materias de su competencia;***

***XXVII. Promover y observar que la comunicación gubernamental, a través de cualquier medio, contenga un lenguaje incluyente, con perspectiva de género y libre de roles y estereotipos, con el que además se procure la utilización de lenguas indígenas y de señas, y***

***XXVIII. Los demás que le atribuyen las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado.”***

Ante ello, el sujeto obligado Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, si bien señala haber acreditado que no tiene competencia para otorgar la información materia del presente medio de impugnación y que dicha declaración fue confirmada por su

Comité de Transparencia, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos, no existe evidencia del acta que refiere, ni mucho menos que esta haya sido notificada al recurrente, de acuerdo al procedimiento que la Ley de la materia dispone para ello.

Es así, ya que los artículos 22, fracción II, 151, fracción I, 156, y 157, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, refieren:

***“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:***

***...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...”***

***“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***

***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

***“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”***

En el caso que nos ocupa, aún, cuando, el sujeto obligado hace referencia a una notoria incompetencia, es evidente que la respuesta otorgada inicialmente al recurrente, fue notificada al cuarto día hábil posterior a la presentación de la

solicitud, situación por la cual, no se encuentra en la hipótesis de la notoria incompetencia, máxime, que refiere que ésta fue sometida a su comité de transparencia.

En ese sentido, no está por demás referir que, corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, validar que dentro de sus facultades y atribuciones ninguna de ellas le atribuya el imperativo de generar, administrar, resguardar, o poseer la documentación o información solicitada.

La incompetencia, implica entonces, la ausencia de atribuciones de la dependencia para poseer la información solicitada. Es así, que cuando se presente una solicitud de información ante una Unidad de Transparencia que no es competente para atenderla, ésta tiene las siguientes tareas:

- Informar esta situación al Comité de Transparencia;
- El Comité de Transparencia sesionará, y mediante resolución determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la incompetencia);
- De confirmarse la incompetencia, el Titular de la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia;
- Notificará esta determinación al solicitante, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la solicitud fue presentada; y, 5. Lo orientará para que acuda ante la Unidad competente, atento al fundamento legal correspondiente.

Es importante precisar, que este procedimiento, funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para determinar si el ente obligado es o no competente para atender su requerimiento informativo.

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado si bien indicó haber realizado cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para determinar cabalmente su incompetencia, esto, no fue acreditado en autos, es decir, en cuanto a que dicha declaración de incompetencia haya sido sometida a su comité y éste a su vez, haya confirmado la misma, además de haberla notificado al recurrente; ante ello, se considera fundado el agravio hecho valer por éste.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, a través del procedimiento que describe la Ley de la materia, declare su incompetencia para atender la solicitud, debiendo citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia; de igual manera, oriente al recurrente para que acuda ante el sujeto obligado competente, notificándole a éste, todo lo anterior.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, a través del procedimiento que describe la Ley de la materia, declare su incompetencia para atender la solicitud, debiendo citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia; de igual manera, oriente al recurrente para que acuda ante el sujeto obligado competente, notificándole a éste todo lo anterior; en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico [hector.berra@itaipue.org.mx](mailto:hector.berra@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.



Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0095/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

*FJGB/avj*